

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-200819

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,033

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“““1,033) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de RESOLUCION FINAL AL RECURSO DE APELACIÓN DE AGROSALVA S.A. DE C.V., Expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.
- II- Que se recibió de Secretaría Municipal, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, escrito presentado el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, en la misma oficina, por el Señor: SALVADOR ELMER LANDAVERDE FLORES, quien según la referida nota ostenta la representación Legal de la Sociedad: AGROSALVA S. A. de C.V.
- III- Que se refiere a la Admisión del Recurso de Apelación que interpuso la sociedad que representa, de conformidad al Art. 123 de la LGTM, se da por emplazada y se muestra parte, ratificando cada uno de los puntos planteados en el escrito de apelación, en el cual constan los agravios y los motivos de hecho y de derecho que motivaron la interposición del recurso, ofreciendo además las pruebas pertinentes.
- IV- Que todo lo anterior con la finalidad de demostrar que la unidad de Fiscalización y Contraloría de la AMST, ha violentado principios de Legalidad, de seguridad jurídica, confianza legítima y principio de buena fe, lo cual ha atentado en contra del derecho de propiedad de AGROSALVA S.A. de C.V., en el expediente pro/ufyc/12/f3/2018, en el cual se ha determinado de oficio una supuesta obligación tributaria de forma ilegítima.
- V- Que se han seguido y observado todos los trámites y plazos requeridos por la LGTM, y por tal motivo el Concejo municipal en esta oportunidad dictará la resolución final al Recurso interpuesto siguiendo el orden sugerido por el apelante, en el sentido de analizar primeramente el escrito de apelación interpuesto en la Unidad de Fiscalización y Contraloría Municipal en el cual también expreso sus agravios.

- VI- Que es de aclarar que el apelante construye todo un extenso andamiaje, lleno de conceptos y explicaciones sobre la base de dos argumentos esenciales como son: Las personas nombradas por la Unidad de Fiscalización y Auditoría Tributaria de la AMST, no son personas Idóneas para realizar esta auditoría por que no son profesionales que esten registrados en los listados que para ese efecto lleva la Junta de Vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, quienes son los únicos facultados legalmente para ejercer esta profesión. Y el otro argumento del impetrante es que el Jefe del Registro Tributario, no está facultado por el Concejo Municipal con el respectivo acuerdo para practicar las labores de verificación y control como la que ha hecho a su representada.
- VII- Que en base a estas supuestas irregularidades es que deriva toda su argumentación de violación a principios constitucionales como son el principio de Legalidad, y otros principios doctrinarios, el derecho de propiedad, etc. Argumentación que por sí sola cae, al fundamentar la legalidad de la actuación de la Unidad de Registro Tributario. Por lo que el Concejo Municipal se concentrará en fundamentar estas dos argumentaciones. Ya que lo demás contenido en sus escritos son repeticiones de lo mismo y remisiones a su expresión de agravios que se pasa a analizar.
- Manifiesta en lo pertinente el apelante:
- VIII- PRECEDENTES: Que se emitió resolución por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de la AMST el día ocho de abril de dos mil diecinueve, notificada, el día once de abril dos mil diecinueve, en el presente expediente.
- Que en dicha resolución de conformidad al Art. 106 de la LGTM, se determinó de oficio la obligación tributaria de su representada condenándose al pago de: 1-Hallazgos del periodo fiscal del año 2015, por impuestos por activos no declarados, intereses por mora, y multa. 2-Igual para el año 2016 y 3- igual para el año 2017.
- Así mismo se le condena por infringir el Ord. 2 del Art. 64 de la LGTM al pago de \$5,558.17.
- Pago total de \$39,754.74 por todos los cargos antes detallados.
- IX- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: El apelante considera que la Unidad de Fiscalización y Contraloría con la resolución que analizamos ha vulnerado gravemente el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consagrado en la Constitución en el Art. 86 inciso 1 y 3.
- A este respecto el Concejo Municipal considera que el apelante, no aterriza en nada, es una especie de enunciación que consiste en el principio de legalidad pero no dice por que la resolución lo ha violado.

También dice que la resolución viola el principio de SEGURIDAD JURIDICA contemplado en el art. 1 de la Constitución, también es un enunciado de lo que es este principio, pero aún no ha dicho por que la resolución lo viola.

Además se vulnera el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, dice el impetrante que este consiste en que la administración tributaria actúe de manera uniforme sistemática y coherente a las normas previstas y aplicables al caso en particular sin que este actuar sea arbitrario e imprevisible por parte de la autoridad, actúa en armonía al PRINCIPIO DE LA BUENA FE que es el fundamento al correcto ejercicio del Derecho.

Concluye que la administración tributaria municipal al violentar estos principios ha violentado el Derecho de propiedad de Agrosalva por que se ha determinado de oficio una obligación tributaria de forma ilegítima por los motivos que a continuación se detallan.

Habla de motivos de hecho y de Derecho, con abundante explicación de principios que informan el ordenamiento jurídico tributario municipal, transcribe integra y literalmente disposiciones legales de la Ley General Tributaria Municipal, y además RECONOCE que la Unidad de Fiscalización y Contraloría, ha ejercido la función de verificación y control que le asigna la LGTM en el art. 82 inc.1 llegándose así al auto de "designación de auditor" habiéndose además emitido el informe de auditoría con el cual se dio inicio al procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria municipal establecido en el art. 106 de la LGTM .

En este apartado el Concejo Municipal observa que el apelante es contradictorio, pues por una parte dice que se le han violado principios constitucionales y hasta el mismo derecho de propiedad, y más adelante RECONOCE que la actuación municipal ha sido de conformidad al Art. 106 de la LGTM.

X- Que también habla del primer MOTIVO, O RAZÓN DE DERECHO.

En este apartado, el impetrante vuelve nuevamente a decir que la AMST de forma ilegítima inicio el proceso de determinación de oficio de la obligación tributaria de Agrosalva, por que no ha dado cumplimiento a cabalidad al Art. 82 de la LGTM, vulnerando gravemente los principios constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica y los otros que menciona antes. Por la razón que el Lic. Rodrigo Antonio Carpio Paz, Jefe de la Unidad de Fiscalización y Contraloría en el auto de designación de auditor, nombra a los señores licenciado Álvaro Antonio García y Adilia Pérez de Ayala, sin que exista acuerdo municipal que lo faculte para ello, es decir las facultades de verificación y control, tal como lo dice el Art. 82 en

relación al Art. 74 de la LGTM. En segundo lugar, no consta que en ninguna parte de las actuaciones de los licenciados auditores nombrados exista el sello de ellos como auditores, tal como lo exige la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en todos sus dictámenes informes, etc., como requisito de validez de los mismos. Por lo anterior la AMST no ha demostrado que estas personas sean competentes en el cargo, no tienen idoneidad ni capacidad para su ejercicio. He insiste que no tienen sello de auditores.

Así mismo estos profesionales NO aparecen inscritos en los listados que al efecto lleva el Concejo de Vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.

XI- Que de lo anterior es viable deducir que de conformidad al Art. 75 de la LGTM los actos de la administración tributaria municipal se presumen legítimos salvo prueba en contrario y que se realicen por los funcionarios competentes o sus delegados con las formalidades previstas en la ley. El acto realizado por la AMST, carece de presunción de legitimidad, y por las razones apuntadas debe declararse como un acto ilegítimo, como prueba se anexan los listados que al efecto lleva la Junta de Vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. En los cuales no aparecen las personas nombradas para efectuar la auditoría de Agrosalva S.A. de C.V., cita el art. 16 de la Ley Reguladora del ejercicio de la Contaduría que se titula, Art 16 EJERCICIO ILEGAL, y califica estos actos como NULOS, con responsabilidad penal correspondiente, acá explica que la AMST está empujando a empleados a que cometan este ilícito, y exhorta a que pare esta práctica.

XII- Que con respecto a estos puntos que son los pilares que sostienen la argumentación del apelante el Concejo Municipal advierte una evidente INTERPRETACIÓN ERRONEA de la normativa municipal, específicamente del art. 82. PUES NO ES CIERTO que el Lic. Rodrigo Antonio Carpio Paz, necesite acuerdo municipal para el nombramiento de auditores, pues el segundo inciso de dicha disposición dice "dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados municipales" o delegados para tales efectos de conformidad con el art. 74 de esta ley. Lo anterior significa que este inciso reconoce dos casos uno es que las actividades de fiscalización y auditoría se harán con funcionarios o empleados, que es el caso del presente nombramiento, porque los auditores nombrados son empleados municipales con muchos años de servicio suficientemente capacitados para el ejercicio de este cargo y que si bien es cierto, no aparecen registrados como auditores, pero sí reúnen los requisitos que este artículo exige por lo que su actuación está

legitimada por la LGTM, que es una ley de carácter ESPECIAL y por lo tanto con supremacía sobre cualquier ley general y el otro es cuando se haga por DELEGACIÓN de funciones, en cuyo caso si necesita de acuerdo municipal.

XIII- Que con relación a que el Licenciado Rodrigo Antonio Carpio Paz, no está facultado para realizar las funciones de verificación y control, es otro impropio y mala INTERPRETACION de las disposiciones de la LGTM, que hace el apelante, pues si analizamos el mismo Art. 82, y su Epígrafe que dice FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y CONTROL, vemos que dicha disposición expresamente dice "La administración Tributaria Municipal tiene las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley.....", con lo anterior queremos significar que esta disposición le da amplísimas facultades a la administración Tributaria para que ejerza este tipo de procedimientos y otros para evitar que algunas contribuyentes incumplan o evadan su obligación tributaria, como vemos esta facultad le deviene por Ley a la Administración Tributaria, que en este caso está representada por el Jefe de Fiscalización y Auditoría de la Administración Tributaria Municipal Licenciado Rodrigo Antonio Carpio Paz.

XIV- Que por lo anterior consideramos que el procedimiento de verificación y Control realizado por la Administración Tributaria Municipal a AGROSALVA S.A. de C.V., está apegado a derecho y no hay violaciones de principios ni derechos constitucionales como lo dice el apelante.

Invoca además el Art. 36 de la LPA, en el sentido que son considerados inválidos los actos de la administración pública que incurren en nulidad absoluta. Sobre este punto el Concejo Municipal también considera que el apelante se equivoca, pues la nueva Ley de Procedimientos Administrativos, LPA, NO APLICA EN CASOS TRIBUTARIOS, de conformidad al Art. 163 de dicha ley.

Vuelve de nuevo con que el Lic. Rodrigo Antonio Carpio Paz, no está facultado por el Concejo para efectuar la verificación y control, sino solo el acuerdo No. 51, de Ref. SE 15-05-18, en el que se autoriza al alcalde para delegar en el Licenciado Rodrigo Carpio, la firma de las notificaciones y resoluciones originadas en la Unidad de Fiscalización y Contraloría, todo lo cual para el apelante No es suficiente. Por lo que la determinación de oficio de la obligación tributaria es un acto ilegítimo Adviertese que el apelante sigue calificando a la resolución de fiscalización como un acto de determinación de obligación tributaria municipal de oficio.

Trae a cuenta los acuerdos emitidos por el Concejo en otras personas que ejercieron este cargo Karla portillo y quien le antecedió y los agrega como pruebas en copia simple. A este respecto el Concejo Municipal aclara que aunque no sea necesario acuerdo municipal para darle legalidad a las actuaciones del Lic. Carpio Paz, porque sus actuaciones le devienen por ley, Si existe acuerdo que le faculta para este fin, siendo este el acuerdo municipal número 637 de la S.O. 190219.

- XV- SEGUNDO MOTIVO O RAZON DE HECHO: Que parte de que la AMST, ha realizado actos ilegítimos y que ha violado los principios constitucionales ya aludidos y principios de una buena administración tributaria y además que dichos actos son constitutivos de delito tipificado y sancionado en el art.289 Pn. Establece que la actuación de la AMST es Nula de Nulidad absoluta y se refiere nuevamente a la cantidad de dinero que ha sido condenada a pagar su representada por los diferentes conceptos, y por ello considera que se ha violado el Derecho de Propiedad de su representada, porque se condenado al pago de un tributo inobservando el principio de capacidad económica de su representada ya que estableció un tributo cuya base imponible es el activo imponible de empresa, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión es decir no refleja la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Habiendo dejado claro por parte del Concejo Municipal la actuación de la Unidad de Fiscalización y Contraloría en el sentido de actuar dentro del marco legal definido por la Ley, y que no se ha violentado principios ni derechos constitucionales, es inoficioso hacer comentario alguno a este respecto.

- XVI- SEGUNDO MOTIVO O RAZON DE DERECHO: En este apartado habla del derecho de propiedad que está regulado en el art. 2 de la C.N, de sus atributos como son el derecho de uso goce disfrute de los bienes sin más limitaciones que los que la ley establece y pasa a definir cada uno de esos conceptos. Y dice que el derecho de propiedad se encuentra estrechamente vinculado a los Tributos, así hay principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica ,igualdad, progresidad y no confiscación)y estos funcionan como garantías a este derecho, por lo que su control puede ejercerse por la vía del amparo constitucional, cita jurisprudencia relativo al principio de Capacidad Económica en otras palabras dice que al tributar se debe de tener en cuenta este principio.

El Concejo Municipal deja claro que si son observados los principios que rigen la fijación de los tributos municipales, pero para el presente caso, tóme en cuenta que se trata de una determinación tributaria de oficio en la cual se establece que la empresa no incluyó en sus declaraciones activos que debían haberse incluido y así lo vino haciendo en los tres periodos auditados, siendo por lo tanto acreedores de multas como sanción por esa omisión, y además responsables por el pago de intereses normales y moratorios porque así lo exige la ley y es por eso que la cantidad total a pagar se ha elevado, sin embargo la municipalidad cuenta con mecanismos que faciliten el pago.

- XVII- Que la AMST al establecer los montos por los cuales ha condenado a Agrosalva, los repite, está vulnerando su derecho de propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica.
- XVIII- Que en el siguiente apartado analiza que la base imponible para calcular un impuesto a la actividad económica debe ser restar del activo imponible los pasivos, porque esto refleja verdaderamente la riqueza de la empresa sobre la cual se debe tributar. Por ello el cálculo del impuesto que se le ha hecho a su representada es ilegal porque no se hizo en base a los parámetros indicados atentándose así en contra del derecho de propiedad de Agrosalva. Ha quedado claro que no ha existido violación al derecho de propiedad alguno.
- XIX- Que en el párrafo final de este apartado, manda una amenaza, diciendo que si no se declara NULO el acto administrativo se reserva el derecho para actuar penalmente contra la administración y a determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública y los servidores públicos con base a la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XX- Que a este respecto el Concejo Municipal reconoce el derecho del recurrente de iniciar acciones en otras instancias, pero como ya se lo dijimos que lo haga debidamente, y no invocando leyes que no tienen aplicación en caso de tributos municipales, como es la LPA.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Admítase el escrito de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, por medio del cual AGROSALVA S.A. DE C.V., expresa todos sus agravios y aporta la prueba pertinente, ratificando nuevamente lo contenido en su escrito de apelación.**
- 2. Agréguese a sus antecedentes el escrito de fecha nueve de agosto del presente año, y la documentación que lo acompaña. Que son las resoluciones emitidas por la Unidad de Fiscalización y Contraloría del 27 de noviembre de 2018, del 25 de abril de 2019, y el Acuerdo del Concejo Municipal, No. 982 de la S.E.230719.**

3. **Declarase firme la resolución emitida por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta municipalidad de fecha 8 de abril de 2019, que impuso pago en concepto de: US\$27.790,84 de impuestos complementarios por activos no declarados.
US\$2,779.08 por multa moratoria.
US\$3,626.64 por intereses moratorios.
US\$5,558.17 de multa por declaraciones incompletas total de US\$39,754.73 dólares.**
4. **Declárase sin lugar la revocatoria solicitada.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**